

REFORMA A LOS ARTICULOS 79, FRACCION III Y ADICION DE LA VII; 88, 89, FRACCION XVI; Y 135, ULTIMO PARRAFO.

(Acordadas por el Congreso y enviadas a las legislaturas de los Estados.) ¹¹⁵

ARTÍCULO PRIMERO.—Se reforma la fracción III del artículo 79 de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

Artículo 79.—La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

III.—Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las Comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despache en el inmediato período de sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 79 de la Constitución General de la República con una fracción VII del tenor siguiente:

VII.—Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

ARTÍCULO TERCERO.—Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 88.—El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente en su caso.

ARTÍCULO CUARTO.—Se reforma el artículo 89 de la Constitu-

¹¹⁵ Diario de los Debates de la Cámara de Senadores Núm. 31, 22 de diciembre de 1965, p. 4.

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción XVI, para quedar como sigue:

Artículo 89.—.....

Fracción XVI.—Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO QUINTO.—Se adiciona el párrafo último del artículo 135 de la Constitución General de la República para quedar en la forma siguiente:

Artículo 135.—.....
El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.